

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO ATITLÁN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente **no válida** la elección¹ extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 21 de diciembre de 2022, en virtud de que, no cumplen con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforma el parámetro de control de regularidad constitucional y tampoco es acorde con el ordenamiento del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictado en el expediente JNI/07/2021 y acumulado.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

ELECTORAL LOCAL

SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.

ANTECEDENTES:

- I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*“VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables”.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**”.*

² Disponible para su consulta en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

- II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*“Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afro mexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, las cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables”.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria”.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

- III. Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el Decreto 1511 que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de

³ Artículo 41. (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.

IV. Adición al artículo 282 de la LIPEEO. El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁶, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

V. Adopción del criterio de progresividad en la calificación de Asambleas electivas. En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 8 de diciembre de 2021, en los Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-62/2021⁷, IEEPCO-CG-SNI-66/2021⁸ e IEEPCO-CG-SNI-67/2021⁹ se adoptó el criterio de progresividad en las integraciones municipales, el cual consistió fundamentalmente en considerar aspectos como:

1. Aquellos municipios en los que, por numeralia se encontraban en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupaban presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se consideró el avance en la integración de mujeres indígenas; se tomó como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Adicionalmente se consideró aquellos municipios que integraron mujeres en las suplencias, éstas fueron consideradas en la globalidad de los cargos, logrando garantizar que las mujeres en dichos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. Para el caso de los municipios en donde se contó con información de mujeres que integraban otros cargos del escalafón en sus Sistemas

⁶ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁷ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI622020.pdf>

⁸ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI662020.pdf>

⁹ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI672020.pdf>

Normativos Indígenas, se consideró la globalidad de los cargos a fin de garantizar que las mujeres en esos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

VI. Elección ordinaria 2021. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-107/2021¹⁰, de fecha 31 de diciembre de 2021, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente **no válida** la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 26 de diciembre de 2019, por no cumplir con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano; y tampoco es acorde con el ordenamiento del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictado en el expediente JNI/07/2021 y acumulado.

En el mismo acuerdo, se exhortó a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Santiago Atitlán, Oaxaca, para que, *“previo a la elección de sus autoridades municipales, fortalezcan la participación política de las mujeres en sus asambleas; establezcan mecanismos necesarios para garantizar la plena y total participación política de las mujeres en sus elecciones. Lo anterior, tomando en cuenta el Decreto 1511 emitido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reformaron y adicionaron, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, estableciendo que para el año 2023, será obligatorio que sus cabildos se integren con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, esto, conforme al Página 23 de 23 TRANSITORIO TERCERO de dicho decreto. En ese sentido, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas para que coadyuve a las autoridades electas, con las acciones necesarias a efecto de lograr el cometido constitucional de paridad en el cabildo municipal; y no sea éste el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.”*

VII. Método de elección. El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹¹, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-320/2022¹², que identifica el método de elección.

¹⁰ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCSNI1072021.pdf>

¹¹ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>

¹² Disponible para su consulta en https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/320_SANTIAGO_ATITLAN.pdf

- VIII. Solicitud de coadyuvancia para publicitación del Dictamen que identifica el método de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1343/2022 de fecha 11 de mayo de 2022, la DESNI informó a los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Oaxaca, que el Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022 el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio en cita, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-320/2022 que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento, y solicitó la coadyuvancia de las Autoridades Municipales para que lo dieran a conocer en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, hecho esto, que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad; también, se les concedió un plazo no mayor a 30 días naturales para que realizaran las observaciones que consideraran pertinentes al Dictamen.
- IX. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022.** De la misma manera, se les notificó a los integrantes del Ayuntamiento el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022¹³ de este Consejo General aprobado el 16 de marzo del año en curso, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.
- X. Difusión de Dictamen.** Mediante oficio número 004, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 16 de junio de 2022, identificado con el número de folio 078534, el Comisionado Municipal Provisional de Santiago Atitlán, Oaxaca, informó a la DESNI, la difusión dada al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-320/2022.
- Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1568/2022, de fecha 17 de junio del 2022, la DESNI, requirió al Comisionado Municipal Provisional de Santiago Atitlán, Oaxaca, la remisión de las constancias que acreditaron la difusión del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-320/2022.
- Mediante oficio número 005, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 20 de junio de 2022, identificado con el número de folio 078637, el Comisionado Municipal Provisional de Santiago Atitlán, Oaxaca, remitió constancias a la DESNI, que acreditan la difusión del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-320/2022.

¹³ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI042022.pdf>

- XI. Constancia de Hechos.** Con fecha 6 de septiembre de 2022, se realizó en las oficinas de la SEGEGO, reunión de trabajo entre funcionarios de la SEGEGO, personal de la DESNI, y Comisionado de Santiago Atitlán, con respecto a la elección ordinaria de autoridades municipales de Santiago Atitlán, Oaxaca, levantando constancia de hechos de la misma, mediante la cual el Comisionado Municipal Provisional manifestó que existía la total disposición para generar los acuerdos que permitieran la celebración de las elecciones.
- XII. Escrito de petición de las Agencia de Estancia de Morelos, el Rodeo y el Potrero y solicitud de reuniones de trabajo.** Mediante escritos recibidos en Oficialía de Partes del instituto el 14 de octubre de 2022, identificados con número de folio 081978, 081979, 081980, 081981, 081982, 081983, la agencia municipal de Estancia de Morelos, el Rodeo y el Potrero, solicitó al Consejo General del Instituto precisar los alcances del nombramiento de Presidente Comunitario, solicitando al Consejo General de Instituto reuniones de trabajo para la elección de autoridades municipales de Santiago Atitlán, Oaxaca.
- XIII. Reunión de trabajo.** Con fecha 10 de noviembre de 2022, en las oficinas de la DESNI, se levantó minuta de trabajo realizada entre funcionarios de la DESNI, la SEGEGO, la Cabecera Municipal, y las comunidades de Estancia de Morelos, El Rodeo, El Potrero, en la cual no se llegó a ningún acuerdo.
- XIV. Documentación de elección extraordinaria.** Mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 29 de diciembre de 2022, Identificado con el número de folio 085200, integrantes de la Mesa de los Debates del Municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca remitieron a esta autoridad administrativa electoral, documentales consistentes en:
1. Original de la Convocatoria a elección de autoridades municipales de Santiago Atitlán, Oaxaca de fecha 21 de diciembre de 2022.
 2. Solicitud de registro de planilla para contender en la elección de autoridades municipales de fecha 9 de diciembre de 2022.
 3. Original del Acta de Asamblea general Comunitaria de fecha 21 de diciembre de 2022, de elección de autoridades municipales de Santiago Atitlán, Oaxaca. con sus respectivas listas de asistencias.
 4. Copias certificadas de credenciales para votar con fotografía de las personas electas.
 5. Copias certificadas de Acta de nacimiento de las personas electas.
 6. Copia certificada de la Clave Única de Registro de Población de las personas electas.
 7. Copia certificada de recibos de Luz expedidos por la Comisión Federal de Electricidad de las personas electas.

De dicha documentación, se desprende que el 21 de diciembre de 2022, se celebró jornada electoral para elegir a las autoridades municipales que fungirán en el período constitucional de **un año**, establecido del **1 de enero al 31 de diciembre de 2023** al menos deberá de contener el siguiente Orden del Día:

1. Registro de asistencia
2. Quórum legal e instalación legal de la Asamblea
3. Lectura y en su caso aprobación del Orden del Día.
4. Nombramiento de la Mesa de los Debates
5. Elección de los integrantes a las concejalías del H. Ayuntamiento de Santiago Atitlán.
6. Asuntos generales
7. Clausura de la Asamblea comunitaria.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁴. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de

¹⁴ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

sus normas¹⁵, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.
- d) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en General y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales,

¹⁵ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres¹⁶, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural¹⁷ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

Así desde la perspectiva intercultural y de género, así como, el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la Ley) y 1.1

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

¹⁷ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

(obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos”.

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 21 de diciembre de 2022, en el Municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca, como se detalla enseguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

A) ACTOS PREVIOS

A partir de la elección 2017 en el marco del cumplimiento de las sentencias dictadas en el expediente SX-JDC-283/2017 y acumulados, SUP-REC1239/2017 y SUP-REC-1240/2017, se realizan los siguientes actos previos:

- I. La Autoridad municipal en funciones convoca a una reunión de trabajo a la que asisten los integrantes del Ayuntamiento, Autoridades de las Agencias Municipales, de Policía y Núcleos Rurales, para decidir la integración de un Comité Municipal Electoral integrado por las personas Comisionadas o Representaciones de todas las comunidades.
- II. Cada comunidad elige a la persona comisionada o representante en sus respectivas Asambleas Generales Comunitarias y una vez realizada la Asamblea, remiten la documentación a la Autoridad Municipal. En el proceso electoral extraordinario de 2017, 70 personas comisionadas fueron de la Cabecera Municipal y Sus Núcleos, 40 comisionadas de Estancia de Morelos, 10 comisionadas de El Rodeo y 10 comisionadas de San Sebastián Atitlán.
- III. De entre las personas comisionadas electos por cada comunidad, se elige una Presidencia, una Secretaría y Escrutadores (as); una vez instalados llevan a cabo las sesiones que sean necesarias para acordar la distribución de los cargos, el lugar en que se realizará la Asamblea de Elección, así como todo lo relativo a la organización de la elección.
- IV. Se realizan Asambleas comunitarias para aprobar la distribución de las concejalías, el método de elección y en su caso, la convocatoria de

elección; asimismo, en dichas Asambleas Comunitarias deben elegir a las candidaturas que propondrán a la Asamblea General, conforme a los acuerdos de distribución alcanzados.

- V. El Comité Electoral y el Cabildo Municipal, convocan a todas las reuniones previas.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de autoridades municipales se ha realizado conforme a las siguientes reglas:

- I. El Consejo Municipal Electoral y la Autoridad en funciones emiten la convocatoria para la Asamblea de elección.
- II. La convocatoria se elabora de manera escrita, se publica en los lugares públicos de la Cabecera Municipal, Agencias Municipales y de Policía, se da a conocer por micrófono, asimismo los topiles recorren el municipio dando a conocer la fecha de la elección.
- III. Se convoca a hombres, mujeres, personas vecindadas, personas originarias del municipio, habitantes de la Cabecera Municipal, Agencias Municipales, Agencias de Policía y Núcleos Rurales, así como personas radicadas fuera de la comunidad.
- IV. La asamblea se realiza en el lugar que se acuerde en la Asamblea previa, (en el 2017 se acordó realizarla en la cancha de la Agencia de Policía el Rodeo).
- V. La asamblea es presidida por el Comité Electoral y la Autoridad Municipal en funciones, la Presidencia del Comité Electoral pone a consideración de la Asamblea el orden del día, la Autoridad en funciones instala la Asamblea y se nombra una Mesa de los Debates quien se encargan de conducir la elección.
- VI. Las candidaturas propuestas por cada una de las comunidades, conforme a la distribución acordada en las reuniones previas se presentan por ternas para cada cargo, los ciudadanos y ciudadanas emiten su voto a mano alzada.
- VII. Participan en la elección personas originarias del municipio, personas vecindadas, personas originarias del municipio, habitantes de la Cabecera Municipal, Agencias Municipal, Agencia de Policía y Núcleos Rurales, así como personas radicadas fuera de la comunidad. Todas las personas participaron con derecho a votar y ser votadas, ya que su derecho les es respetado en su respectiva comunidad al momento de elegir a las candidaturas que propondrán a la Asamblea.
- VIII. Se levanta el acta de la Asamblea de Elección en el que consta la integración del Ayuntamiento Electo, en la que firman y sellan las

Autoridades Municipales en función, la Mesa de los Debates y ciudadanía asistente.

- IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Para la elección extraordinaria celebrada en el año 2017, establecieron las siguientes reglas específicas:

“ BASES:

I. DE LA FORMA, FECHA, HORA Y LUGAR:

- a) La elección ordinaria bajo el régimen de Sistemas Normativos Indígenas se realizará en Asamblea Única, misma que tendrá lugar el día domingo _____ de noviembre de _____ a partir de las 8:00 (ocho horas) en la localidad de “EL RODEO”, perteneciente a Santiago Atitlán.

II. MÉTODO DE ELECCIÓN.

- a) La elección de los Concejales del Ayuntamiento municipal que fungirán en el año _____, se llevará a cabo por el método de ternas; las candidaturas serán propuestas por las comunidades que integran el municipio, conforme a los acuerdos adoptados el día 7 de octubre de 2017, mismo que cuentan con la aprobación y respaldo de todas las Asambleas Comunitarias.
- b) La ciudadanía que acudan a la Asamblea General Comunitaria emitirá su voto a mano alzada.

III. REQUISITOS PARA OCUPAR UN CARGO

- a) Además de los requisitos legales, las candidaturas que propongan las localidades deberán haber desempeñado los cargos conforme a las normas de cada comunidad.

IV. ORDEN DEL DÍA

1. Registro de asistencia, para lo cual se colocará una mesa para cada una de las localidades, y las respectivas Secretarías Municipales reportarán el número de asistencia de sus ciudadanos, a la Secretaría del Comité Electoral;
2. Verificación del quórum a cargo de la Secretaría del Comité Electoral en coordinación con la Autoridad Municipal;
3. Instalación legal de la Asamblea por el Presidente de Comité Electoral en coordinación con la Autoridad Municipal;

4. Nombramiento de la Mesa de los Debates;
5. Realización de la elección de las Concejalías Municipales; y 6. Clausura de la Asamblea Comunitaria.

“ TERCERA APERTURA DEL DIÁLOGO.

7 de octubre de 2017

...Después de un amplio análisis y discusión se concretaron los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO: Se acuerda y se ratifica, que para el nombramiento de concejales _____ sea de manera integrada, específicamente los que son acreditados por la ley orgánica municipal más dos cargos de confianza, Tesorería y Secretaría Municipal, y que la designación queda distribuida de la siguiente manera:

- Tres concejales para la Cabecera Municipal,
- Tres concejales para la Agencia Estancia de Morelos,
- Uno para la agencia de El rodeo y
- Uno para la agencia de San Sebastián Atitlán.

SEGUNDO: Se acuerda que la designación de concejal _____ de la jurisdicción de Santiago Atitlán quedará distribuida como a continuación se estructura:

Localidad	Cargos
Santiago Atitlán	<ul style="list-style-type: none"> • Síndico Municipal • Regiduría de educación • Secretaria Municipal • Suplencias.
Estancia Morelos	<ul style="list-style-type: none"> • Presidencia Municipal • Regiduría de Obras • Regiduría de Salud
El Rodeo	<ul style="list-style-type: none"> • Tesorería Municipal
San Sebastián Atitlán	<ul style="list-style-type: none"> • Regiduría de Hacienda

Así del estudio integral del expediente, se desprende que obran en el expediente electivo de las autoridades municipales, el Acta de Asamblea General comunitaria de fecha 21 de diciembre de 2022, y convocatoria para dicha elección de fecha 30 de noviembre de 2022.

De la revisión al expediente de elección de autoridades municipales de Santiago Atitlán, Oaxaca, es de notarse que no consta la existencia de documentales que avalen el nombramiento o integración del Órgano Electoral de Santiago Atitlán, Oaxaca.

Mediante sentencia dictada en el expediente JN/07/2021, del índice del TEEO, ordenó a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, remitir al Congreso del Estado la propuesta del Consejo Municipal Provisional del municipio de Santiago Atitlán, para la preparación de la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento del citado municipio que fungirían en el periodo 2022.

Se advierte de las constancias del expediente de elección, que se realizaron mesas de reunión, convocadas por la SEGEGO y la DESNI, en las que se citaba a las Agencias Municipales que integran el Municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca, así como al Comisionado Provisional del Municipio, lo anterior para realizar los trabajos para la integración del Consejo Municipal y así continuaran con los tendientes a la elección de las autoridades municipales.

Obra constancia de reunión realizada en las oficinas de la Subsecretaria de Fortalecimiento Municipal el día 6 de septiembre de 2022, así como en las oficinas de la DESNI, en la que asistieron las autoridades de las Agencias Municipales y Comisionado Municipal Provisional de Santiago Atitlán, Oaxaca, sin embargo, en las mismas se advierte que no se realizaron los consensos entre las partes para la integración del Consejo Municipal Electoral.

Por lo cual no reviste de certeza ni legalidad los actos preparatorios, así como la Asamblea de elección de las Autoridades municipales de Santiago Atitlán, Oaxaca.

b) Controversia político-electoral.

El 31 de diciembre de 2021, el Consejo General de este Instituto declaró como jurídicamente no válida la elección ordinaria celebrada el 26 de diciembre de noviembre de 2021, en el Municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-107/2021, en virtud de que no se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo del Municipio y no cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento

jurídico mexicano; y tampoco es acorde con el ordenamiento del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictado en el expediente **JNI/07/2021 y acumulado del TEEO.**

Con fecha 4 de mayo de 2022, el Consejo General de este Instituto reconoció y otorgo validez al nombramiento de autoridades comunitarias de la cabecera municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, de fecha once y doce de diciembre de dos mil veintiuno, en el sentido que tal Autoridad podrá hacerse cargo de su gobierno interno.

Derivado de dicha situación de falta de gobernabilidad, se advierte la existencia de una controversia que puede impactar en forma social a la comunidad, sin dejar de señalar que dicho impacto trastoca el sistema normativo de la comunidad, no únicamente en la cuestión de los derechos políticos-electorales, si no la organización, y en consecuencia la gobernabilidad dentro de la comunidad.

Es de advertir que, en el Municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca, se encuentran las figuras de Comisionado Provisional Municipal y una autoridad comunitaria, la primera de ellas reconocidas como autoridades municipales ante el gobierno del estado y la segunda reconocida como autoridades comunitarias de la cabecera municipal.

Al respecto, y de acuerdo a los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior, cuando los asuntos en los que se analice la validez de una elección por sistemas normativos internos, se inscriban en un contexto de tensión y controversia intracomunitario marcado por diferencias graves, la actuación de las Autoridades estatales debe encaminarse a resolver de manera integral y pacífica la controversia.

Lo anterior, toda vez que en el análisis contextual en estos casos permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las Comunidades y Pueblos Indígenas, evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad para efecto de la toma de decisiones, pues ello en lugar de contribuir a resolver la controversia pudiera resultar en un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de controversia dentro de la propia comunidad.

Por ello, cuando existan escenarios de controversia intracomunitario, previo a la emisión de una resolución por parte de la autoridad administrativa, se deben privilegiar medidas pacíficas de solución de controversias mediante los

procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente, tales como la mediación y la consulta.

Con base en lo anterior, este Consejo General toma en cuenta tales criterios para poder emitir una determinación respecto de la elección de concejalías municipales de Santiago Atitlán, Oaxaca; así entonces, no se puede declarar como concejales electos a la planilla que contendió en la elección ordinaria, pues de hacerlo resultaría ilegal al no cumplirse con la sentencia dictada en el expediente **JNI/07/2021 y acumulado del TEEO.**

d) Determinación de este Consejo General.

Con base en lo anterior, este Consejo General considera que existe una irregularidad grave que afecta el proceso electoral Municipal, puesto que no existe certeza ni seguridad jurídica de la remisión de las documentales de la elección de autoridades municipales de Santiago Atitlán, Oaxaca, al no existir consenso ni cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente **JNI/07/2021 y acumulado del TEEO.**

Así entonces, no es posible tener como válida el acta de Asamblea General Comunitaria, debido a que, al existir un escenario de controversia intracomunitario, se deben privilegiar medidas pacíficas de solución de controversias, mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos Comunitariamente, como lo es el cumplimiento de la sentencia del expediente **JNI/07/2021 y acumulado del TEEO.**

e) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente **no válida** la elección

extraordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 21 de diciembre del año 2022.

SEGUNDO. En los términos expuestos en la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades, a la asamblea general y a la comunidad Santiago Atitlán, Oaxaca, para que además de cumplimiento a la sentencia al que se encuentra vinculados, privilegien las medidas pacíficas de solución de controversias mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente; además de lo anterior, deben destinar esfuerzos conjuntos a efecto de lograr un acuerdo entre las partes de la controversia, lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución federal y la Constitución local, así como los tratados internacionales aplicables en la materia.

TERCERO. En los términos expuestos en la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad de Santiago Atitlán, Oaxaca, para que, fortalezcan la participación política de las mujeres en sus Asambleas, mediante las acciones necesarias y la adopción de medidas que resulten indispensables, garanticen la plena y total participación política en sus elecciones y en la integración del Cabildo Municipal de forma paritaria, en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, así como lo dispuesto en la reforma al artículo TRANSITORIO TERCERO del **Decreto 1511**. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **f)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Siabaja Ochoa, Alejandro

Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

E.D DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

NORMA ISABEL JIMÉNEZ LÓPEZ